

Recurso de casación interpuesto el 2 de septiembre de 2011 por Timehouse GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 6 de julio de 2011 en el asunto T-235/10, Timehouse GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-453/11 P)

(2011/C 340/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Timehouse GmbH (representante: V. Knies, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule íntegramente la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 6 de julio de 2011, en el asunto T-235/10 así como la resolución de la Primera Sala de Recurso de 11 de marzo de 2010 en el asunto R 0942/2009-1 y que se condene en costas a la recurrida.
- Con carácter subsidiario, que se anule íntegramente la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 6 de julio de 2011, en el asunto T-235/10 y se ordene la devolución del asunto al Tribunal General para que vuelva a celebrar vista y dictar sentencia, teniendo en cuenta el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como que condene en costas a la recurrida.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General de la Unión Europea no aplicó correctamente el criterio determinante para apreciar, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ el carácter distintivo del aspecto global de la marca de que se trata n° 7 378 888 para los productos a registrar «artículos de joyería y bisutería; artículos de relojería e instrumentos cronométricos» en la medida en que para fundamentar su resolución sólo valoró la falta de carácter distintivo de los componentes individuales de la marca. Deduciendo de la (supuesta) inexistencia de carácter distintivo de los componentes individuales de la marca la inexistencia de carácter distintivo de la marca solicitada en su aspecto global, la sentencia recurrida se apoya en la inadmisibles presunción/conclusión, de que una marca cuyos componentes individuales no tienen carácter distintivo, no puede tener carácter distintivo tampoco al combinar sus componentes. Dado que la marca en su conjunto tiene carácter distintivo, la resolución de la Sala de Recurso que fue confirmada por el Tribunal General de la Unión Europea es errónea.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Stockholms tingsrätt (Suecia) el 2 de septiembre de 2011 — Ulf Kazimierz Radziejewski/Kronofogdemyndigheten i Stockholm

(Asunto C-461/11)

(2011/C 340/17)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Stockholms tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ulf Kazimierz Radziejewski

Demandada: Kronofogdemyndigheten i Stockholm

Cuestión prejudicial

¿Puede considerarse que el requisito de residencia en Suecia establecido en el artículo 4 de la skuldsaneringslagen (2006:548) puede impedir o disuadir a un trabajador de abandonar Suecia para ejercer su derecho a la libre circulación y, por tanto, es contrario a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE establecida en el artículo 45 TFUE?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Palermo — Sezione Distaccata di Bagheria (Italia) el 7 de septiembre de 2011 — Paola Galio/Maria Guccione y otros

(Asunto C-464/11)

(2011/C 340/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Palermo — Sezione Distaccata di Bagheria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Paola Galio

Demandada: Maria Guccione, Maria Piera Savona, Fabio Savona

Cuestiones prejudiciales

- 1) Los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/52/CE, ⁽¹⁾ relativos a la eficacia y competencia del mediador, ¿pueden interpretarse en el sentido de que exigen que el mediador posea también cualificación jurídica y que la selección del mediador, por el responsable del organismo, se efectúe teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia profesionales específicos sobre la materia objeto de la controversia?

- 2) ¿Puede interpretarse el artículo 1 de la Directiva 2008/52/CE en el sentido de que exige criterios de competencia territorial de los organismos de mediación que persigan facilitar el acceso a la resolución alternativa de litigios y promover el arreglo amistoso de los mismos?
- 3) El artículo 1 de la Directiva 2008/52/CE, relativo a la relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial, así como el artículo 3, letra a), el considerando décimo y el considerando decimotercero de la misma Directiva, que se refieren al carácter absolutamente decisivo de la voluntad de las partes en la gestión del procedimiento de mediación y en la decisión sobre su conclusión, ¿pueden interpretarse en el sentido de que, cuando no se alcance el acuerdo amistoso y espontáneo, el mediador podrá formular una propuesta de conciliación, salvo cuando las partes le soliciten de mutuo acuerdo que se abstenga de hacerlo (porque consideran que se debe poner fin al procedimiento de mediación)?

(¹) DO L 136, p. 3.

**Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2011 —
Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-468/11)

(2011/C 340/19)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Braun y S. Pardo Quintillán, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que declare que,
- al someter a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general al pago de una tasa destinada a la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, estableciendo al respecto una serie de condiciones y excepciones así como ciertos mecanismos de transferencia de los ingresos excedentarios, y
- al no notificar adecuadamente su intención de efectuar modificaciones en relación con las autorizaciones generales, ni conceder a las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, un plazo suficiente para que puedan manifestar su punto de vista sobre las modificaciones propuestas,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 14, apartado 1, de la Directiva 2002/20/CE (¹) del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

- La Comisión considera que el artículo 5 de la Ley de RTVE no es compatible con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva de autorización. Mediante el artículo 5 de la Ley de RTVE, las autoridades españolas han establecido una tasa (que denominan «aportación»), que grava los ingresos brutos de los operadores de comunicaciones electrónicas de determinado ámbito geográfico, sin respetar los principios y requisitos establecidos en el artículo 12 de la Directiva de autorización.
- Por todo ello, la Comisión considera que al no notificar adecuadamente su intención de efectuar modificaciones en relación con las autorizaciones generales, ni conceder a las partes interesadas, incluidos los usuarios y consumidores, un plazo suficiente para que puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas, el Reino de España ha incumplido las obligaciones impuestas por el artículo 14, apartado 1, de la Directiva de autorización.

(¹) DO L 108, p. 21

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Veste Landsret (Dinamarca) el 19 de septiembre de 2011 —
HK/Danmark, en nombre de Glennie Kristensen/
Experian A/S**

(Asunto C-476/11)

(2011/C 340/20)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Veste Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: HK/Danmark, en nombre de Glennie Kristensen

Demandada: Experian A/S

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la excepción establecida en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE (¹) del Consejo, relativa al establecimiento de límites de edad para poder beneficiarse de los regímenes profesionales de seguridad social, como una autorización a los Estados miembros para poder exceptuar con carácter general los regímenes profesionales de seguridad social de la prohibición establecida en el artículo 2 de la Directiva de discriminación directa o indirecta por motivos de edad, siempre que ello no constituya discriminación por razón de sexo?